



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N°3221173955-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 30 de septiembre del 2021

VISTO: el Expediente Administrativo N° 068800-2019-017y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante SUTRAN), el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control N° 2116004510 de fecha 01 de noviembre del 2019, al vehículo de placa de rodaje A4M847, donde se dejó constancia que GUADALUPE BARRIOS REMIGIO EFRAIN, en su condición de TRANSPORTISTA (en adelante, administrada) quien habría incurrido en la infracción tipificada con código S.4.b del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); que describe lo siguiente: **Utilizar vehículos en los que: [...] b) Las láminas retrorreflectivas no cumplan lo dispuesto por el RNV.**

DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380¹, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, PAS Sumario)², la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1³, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2⁴, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁵;

Que, el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG⁶, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Dicho plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento;

Que, del análisis de las piezas procesales que forman parte del presente expediente administrativo, se advierte; que la autoridad instructora inició el procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución Administrativa N° 3219043874-S-2019-SUTRAN/06.4.1 de fecha 20 de diciembre del 2019. En ese sentido, habiendo transcurrido el plazo máximo establecido en el dispositivo legal citado *ut supra*, corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 259° de la norma antes citada, establece que *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)"*; por lo que, la autoridad competente, si es que la infracción no ha prescrito, puede volver a iniciar el procedimiento, previa evaluación. En adición, el numeral 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG, prescribe que *"La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente"* (énfasis agregado). En ese sentido, subsisten todos aquellos actos correspondientes a la fiscalización, así como los medios probatorios aportados;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT⁷, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el inciso 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*;

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380⁸, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, PAS Sumario)⁹, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1¹⁰, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2¹¹, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15¹²;

¹ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

² Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

³ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁴ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁵ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.

⁶ Artículo 259°. - Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

⁷ Artículo 99. - La responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno."

⁸ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

⁹ Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

¹⁰ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

¹¹ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

¹² Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.







PERÚ

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

ACTA DE CONTROL

SERIE N° 2116004510

- ☐ Transportista
☐ Generador de carga
☐ Conductor

DATOS DEL TRANSPORTISTA

☒ RUC ☐ OTRO

1	0	4	3	9	0	1	7	4	6	2
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:

G	U	A	D	A	L	U	P	E	B	A	R	R	I	O	S		
R	E	M	I	G	I	O	E	F	R	A	I	N					

NRO. DE HABILITACIÓN:

1	5	1	7	4	1	2	0	8									
---	---	---	---	---	---	---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

MODALIDAD DE SERVICIO

- ☒ Mercancías ☐ Pasajeros

DATOS DEL VEHICULO

P	A	L	A	N	C	A	D	E	E	R	O	D	A	J	E		
B	K	U	A	B	K	U	A	B	K	U	A	B	K	U	A	B	K
L	L	V	B	C	L	V	B	C	L	V	B	C	L	V	B	C	L
M	N	W	X	D	M	N	W	X	D	M	N	W	X	D	M	N	W
N	O	Y	Z	E	N	O	Y	Z	E	N	O	Y	Z	E	N	O	Y
O	P			F	O	P			F	O	P			F	O	P	
P	Q			G	Q			G	Q			G	Q			G	Q
Q	R			H	R			H	R			H	R			H	R
R	S			I	S			I	S			I	S			I	S
S	T			J	T			J	T			J	T			J	T
T																	

LUGAR DE INTERVENCIÓN

- ☐ Corcona ☐ Ancón ☐ Pucusana ☒ Otro

P	O	M	A	C	H	A	C	A									
T	A	R	M	A													

RUTA EN LA QUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENIDO

Origen TARMA

Destino ACOBAMBA

DATOS DE LOS CONDUCTORES

NOMBRE DEL CONDUCTOR AL VOLANTE

G	U	A	D	A	L	U	P	E									
B	A	R	R	I	O	S											
R	E	M	I	G	I	O	E	F	R	A	I	N					

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI

P	4	3	4	0	1	7	4	6									
---	---	---	---	---	---	---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

CLASE Y CATEGORÍA

- A-I ☐ A-III-a ☐ A-IV ☐
A-II-a ☐ A-III-b ☐ INTERNACIONAL ☐
A-II-b ☒ A-III-c ☐

NOMBRE DEL CONDUCTOR ALTERNO

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

CLASE Y CATEGORÍA

- A-I ☐ A-III-a ☐ A-IV ☐
A-II-a ☐ A-III-b ☐ INTERNACIONAL ☐
A-II-b ☐ A-III-c ☐

FECHA (dd/mm/aa)

0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9

HORA (de 00 a 24 Hrs)

HH 12 MM 40

CÓDIGOS INFRACCIONES

S.4B

CÓDIGOS INCUMPLIMIENTOS

Producto de la verificación se detectó lo siguiente: AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN

LAS LAMINAS RETROREFLECTIVAS EN LA PARTE POSTERIOR MIDE 0,60 M, NO CUMPLE CON EL RNV.
EL ANCHO DEL VEHICULO ES 2,24 M.

TRANSPORTA SU BOLSAS DE CEMENTO

Manifestación del Administrado:

Firma Inspector
Nombres y Apellidos: AGLP
N° Código: ITP 10519

Firma Conductor Intervenido
Nombres y Apellidos: GUADALUPE BARRIOS REMIGIO EFRAIN
N° D.N.I.: 43401746

Firma CIP
Nombres y Apellidos: COOPERATIVA
N° CIP: 31416639